



Roj: **SAP B 4078/2019 - ECLI:ES:APB:2019:4078**

Id Cendoj: **08019370192019100182**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **19**

Fecha: **01/04/2019**

Nº de Recurso: **666/2017**

Nº de Resolución: **179/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **CARLES VILA I CRUELLES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. baixa - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866303

FAX: 934867115

EMAIL:aps19.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0824542120168014310

Recurso de apelación 666/2017 -E

Materia: Derecho honor y derechos fundamentales Ley 62/78

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 23 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario (Derecho al honor, art. 249.1.2) 316/2016

Parte recurrente/Solicitante: Agustín

Procurador/a: GLORIA ZARAGOZA FORMIGA

Abogado/a:

Parte recurrida: DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Procurador/a:

Abogado/a: Abogado del Estado

SENTENCIA N° 179/2019

Magistrados:

Miguel Julian Collado Nuño

Carles Vila i Cruells

Jose Manuel Regadera Saenz

Barcelona, 1 de abril de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 27 de julio de 2017 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario (Derecho al honor, art. 249.1.2) 316/2016 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 23 de Barcelona a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a GLORIA ZARAGOZA FORMIGA, en nombre y representación de Agustín contra sentencia de fecha 2 de mayo de 2017 y en el que consta como parte



apelada el Abogado del Estado, en nombre y representación de DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

Segundo . El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

Desestimando la demanda instada por la procurador D^a Gloria Zaragoza Formiga en representación de Agustín contra Dirección General de los Registros y del Notgariado debo absolver y absuelvo al demandado, con imposición de costas al actor.

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Magistrado Carles Vila i Cruells .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El objeto del presente proceso es la oposición o impugnación de la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de junio de 2015, que desestimó el recurso presentado por el demandante contra el auto de 1 de abril de 2014 del Encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Gramenet. Según resulta del citado auto, el demandante presentó escrito en el que solicitaba que se declarase con valor de simple presunción su **nacionalidad** española de origen, que no consta en el Registro (art. 18 del Código Civil). No obstante, en la demanda presentada y que es desestimada por la sentencia apelada, el demandante efectuaba tres peticiones subsidiarias: que se le conceda la **nacionalidad** española en base al art. 17.1. a) CC , por ser el actor hijo de españoles de origen; que se le conceda la **nacionalidad** española en base al art. 18 CC , por consolidación de la **nacionalidad** española por posesión y utilización continuada durante 10 años; o, finalmente, que se le conceda la **nacionalidad** española en base al art. 20.1 b) CC , por cumplir con los requisitos para optar por la **nacionalidad** española.

Segundo. Como se observa, el objeto de la resolución impugnada y del auto del Registro Civil se refieren exclusivamente a la solicitud de que se declarase con valor de simple presunción su **nacionalidad** española de origen, con arreglo a la previsto en el art. 18 del Código Civil . Tal como ya se denunció en la instancia y se acuerda en la sentencia apelada, si el reconocimiento de la **nacionalidad** solicitado lo era por una vía, no es admisible que al impugnar la resolución de la DGRN se añadan otros fundamentos para igual solicitud, no examinados ni por el Registro Civil ni después por la Dirección General de los Registros y del Notariado. A pesar de lo que se diga en el recurso, no se ha aportado ni la solicitud inicial ni la copia del recurso presentado ante la Dirección General, y el auto del Registro Civil es claro al determinar su objeto. Un ejemplo de que no se puede hacer lo que aquí se pretende es la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2017 .

Tercero. Dicho esto, lo cierto es que no se cumplen los requisitos exigidos por el art. 18 CC . No se cumple el requisito temporal, ya que el demandante (nacido en febrero de 1967) tenía nueve años cuando España abandonó el territorio del Sahara en 1976, y a partir de esa fecha no ha ostentado documentación como español, no aportando tal documentación ni en el expediente inicialmente seguido ante el Encargado del Registro Civil ni tampoco en la demanda presentada. Como se dice en la sentencia apelada, consta más bien su condición de apátrida, según resolución de 24 de junio de 2015, de la que se desprende, según sus propias manifestaciones, que nació en 1965 (¿no era 1967?) en Argub, en el antiguo Sáhara español, territorio que abandonó en 1975, asentándose en los campamentos de refugiados saharauis próximos a la población argelina de Tinduf, donde vivió hasta el año 2011, cuando se trasladó a España. Lo expuesto son los únicos datos de hecho de que disponemos. Y como se advierte por la Abogacía del Estado, no es aplicable la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1998 , que se refiere un supuesto de hecho diferente. Además del requisito temporal, en absoluto se acredita que el demandante haya poseído y utilizado durante al menos diez años la **nacionalidad** española (*nomen* , *tractatus* y *fama*), y haber nacido en el Sahara no implica, por *ius soli* , haber adquirido la **nacionalidad** española, tal como recuerdan las sentencias de 16 de mayo de 2016 de la Audiencia Provincial de Álava y de 8 de febrero de 2017 de la Audiencia Provincial de Las Palmas, citadas y transcritas en la sentencia apelada, que procede confirmar por sus propios fundamentos.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto por el art. 398.1 LEC , procede imponer a la apelante el pago de las costas procesales causadas en esta instancia.

Por último, respecto al depósito que ha constituido la parte recurrente, debe acordarse lo que proceda conforme a lo dispuesto en la DA 15^a de la LOPJ .



FALLO

Acordamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Agustín contra la sentencia dictada el 2 de mayo de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia nº 23 de Barcelona, confirmando íntegramente la misma, imponiendo las costas de la alzada a la parte apelante y con pérdida del depósito para recurrir.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN** en los supuestos del art. 477.2 LEC y recurso extraordinario **POR INFRACCIÓN PROCESAL** (regla 1.3 de la DF 16ª LEC) ante el Tribunal Supremo (art.466 LEC) siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos.

También puede interponerse recurso de casación en relación con el Derecho Civil Catalán en los supuestos del art. 3 de la Llei 4/2012, del 5 de març, del recurs de cassació en matèria de dret civil a Catalunya.

El/los recurso/s se interpone/n mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Lo acordamos y firmamos.